

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: RAUL ANDRES RAMIREZ GARCIA
Demandado: N/. NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ.
500013110002-2022-00081-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de marzo de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por RAUL ANDRES RAMIREZ GARCIA contra el niño NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ, representado por su progenitora señora MIRYAM ESTELA GUTIERREZ DAZA.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico del niño NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado niño NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ, representado por su progenitora señora MIRYAM ESTELA GUTIERREZ DAZA, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final

del art. 6º del decreto 806 de 2020. Se requiere a la señora MIRYAM ESTELA GUTIERREZ DAZA informar el nombre del presunto padre biológico de su hijo para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hijo demandado, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que lo represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 55 ibídem.

6. Tal como es solicitado, conforme al núm. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva al demandante RAUL ANDRES RAMIREZ GARCIA, niño NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ y señora MIRYAM ESTELA GUTIERREZ DAZA, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado por el ICBF y ONAC, escogido por el demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectiva.

7. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico del niño NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ, a éste también se enviará para la toma de muestras.

8. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.

9. De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: RAUL ANDRES RAMIREZ GARCIA
Demandado: N/. NICOLAS RAMIREZ GUTIERREZ.
500013110002-2022-00081-00



10. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

11. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the name "OLGA CECILIA INFANTE LUGO". The signature is fluid and cursive, with long, sweeping strokes. The name "OLGA CECILIA INFANTE LUGO" is printed in a smaller, sans-serif font directly beneath the signature.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f7b68277545e47f811eb37e4bea3ce945056722f04468ae1e7656fd50c030**

Documento generado en 31/03/2022 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>